

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

26 de febrero de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las quejas o denuncias por ruido en la Alameda de Santa María la Ribera o Kiosko Morisco del 2018 al 2023.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entregó dos denuncias y su historial de atención de 2020 y 2021.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta o que no corresponde a lo solicitado.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER el recurso de revisión**, porque en una respuesta complementaria se pronunció respecto de los años faltantes.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Denuncias, ruido, Alameda, Santa María La Ribera, Kiosko Morisco.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

En la Ciudad de México, a **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1559/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323000701**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS DIGITALES DE TODAS LAS QUEJAS O DENUNCIAS CIUDADANAS POR RUIDO EN LA ALAMEDA DE SANTA MARIA LA RIBERA O EL LLAMADO KIOSKO MORISCO, EN EL PERIODO 2018 A 2023. GRACIAS.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Cooreo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación de plazo.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando un oficio de misma fecha, suscrito por la Alcaldía dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074323000701**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

**“SOLICITO COPIAS DIGITALES DE TODAS LAS QUEJAS O DENUNCIAS CIUDADANAS POR RUIDO EN LA ALAMEDA DE SANTA MARIA LA RIBERA O EL LLAMADO KIOSKO MORISCO, EN EL PERIODO 2018 A 2023. GRACIAS.” (SIC)**

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Centro de Servicios y Atención Ciudadana**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante oficio número **CESAC/0213/2023**, de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por Lic. Anallely Cruz Maya, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual...” (sic)*

Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como: **Nombre, Teléfono y Correo Electrónico**, mismo que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 10-34SE-07062021** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la **Trigésima Cuarta Sesión ExtraOrdinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el **Miércoles 09 de Junio de 2021**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número CESAC/0213/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

"En atención a su similar CM/UT/0961/2023 recibido en esta Subdirección el 16 de febrero del año en curso, en el que remite copia de la solicitud de acceso a la información pública folio 092074323000701, ingresada mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, INFOMEX, en el que solicita:

[Se reproduce la solicitud]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

En relación a la información que compete a esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana me permito informarle lo siguiente, esta Subdirección tiene entre sus funciones **"brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes**, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad"; de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.

Por lo que me permito informarle que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva en las bases de datos SACNET y plataforma SUAC del periodo solicitado correspondiente del año 2018 al año 2023 se encontraron dos solicitudes referentes al ruido generado en el Kiosco Morisco como a continuación se detalla en tabla anexa:

SOLICITUD DE SERVICIOS INGRESADOS DE 1º DE ENERO DE 20218 AL 22 DE FEBRERO DE 2023 EN RELACIÓN A QUEJA O DENUNCIAS CIUDADANAS POR RUIDO EN LA ALAMEDA DE SANTA MARÍA LA RIBERA O EL LLAMADO KIOSKO MORISCO								
Folio Suac	Descripción del Servicio	Ingreso	Colonia Servicio	Calle Servicio	Entre Calle	Entre Calle	Número	Status
SUAC-180220290748	QUEJA: Todos los domingos en el kiosko de Santa María la ribera hay un sonido que realiza bailes que se convierten en tibiris de arrabal y demasiado fuerte el sonido, es por eso que se solicita se quiete este tipo de eventos vergonzosos y ruidosos. Díaz Mirón y Santa María la ribera en el kiosko morisco.	20/02/2020	SANTA MARIA LA RIBERA	SALVADOR DIAZ MIRON	SANTA MARIA LA RIBERA	SALVADOR DIAZ MIRON	S/N	FINALIZADO
SUAC-210321739472	Menciona lo siguiente: Estamos en semáforo Naranja y hasta donde se los espectáculos publicos al aire libre y aglomeraciones de gente sin respetar ningún tipo de sana distancia aun no están permitidas. Si sigue esto así, el semáforo rojo va a volver, les pido de la manera mas atenta que cancelen al sonidero cuando menos hasta que el semáforo epidemiológico este en verde. el tipo se pone en la alameda de Santa María la Ribera, no es posible que se permitan este tipo de espectáculos. Kiosko Morisko, Santa María la Ribera, Col. Santa María la Ribera.	23/03/2021	SANTA MARIA LA RIBERA	SANTA MARIA LA RIBERA	SALVADOR DIAZ MIRON	STA MA LA RIBERA	S/N	FINALIZADO

Asimismo, tengo a bien informarle que de la revisión que se realizó a la documentación solicitada se desprende que la misma contiene datos personales, los cuales son nombre, teléfono y correo electrónico, por lo cual se realiza la versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180. 186 Y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2, 3 fracciones VII, X y XI, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior. me permito enviarle CD con los archivos en formato PDF de los folios



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

antes mencionados:

1. Folio SUAC-180220290748 (Bandeja de turnos) en versión pública
2. Historial folio SUAC-180220290748 (Estado de la Solicitud)
3. Folio SUAC-210321739472 (Bandeja de turnos) en versión pública
4. Historial folio SUA0-210321739472 (Estado de la Solicitud)
5. Anexo 1 del Folio SUAC-210321739472
6. Anexo 2 del Folio SUAC-210321739472 (archivo que aparece como error al descargarlo de la página del Sistema SUAC)” (sic)

...”

	<b>VERSIÓN PÚBLICA</b>
--	------------------------

NOMBRE	CARGO
Nombre del documento:	Solicitud Ciudadana
Unidad que clasifica la información:	Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada (Marcar con una X si se trata de información confidencial y/o reservada)
Período de clasificación:	No aplica
Fundamento legal:	De conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Número de fojas que conforman el documento:	6
Número de fojas con información clasificada:	2

	<b>VERSIÓN PÚBLICA</b>
--	------------------------

TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	1	Nombre, Teléfono y Correo Electrónico	La documentación solicitada contiene datos personales correspondientes al de <b>Nombre, Teléfono y Correo Electrónico</b> , por lo cual y de conformidad se realiza la versión pública correspondiente	De conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

- b)** Bandeja de Turnos del Sistema Unificado de Atención Ciudadana del Folio SUAC-180220290748, en el cual se denunció ruido en el “Kiosko de Santa María la Ribera, en fecha 18 de febrero de 2020:

**Descripción de la solicitud:**

Todos los domingos en el kiosko de Santa María la Ribera hay un sonido que realiza bailes que se convierten en tiburis de arrabal y demasiado fuerte el sonido, es por eso que se solicita se quite este tipo de eventos vergonzosos y ruidosos

Atención Express

**Comentario de operador SUAC:**

**Historial de Turnos:**

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha Turno: 2020-02-18

Dias retraso: 0

Concluido

**Folio:**

**Fecha de Turnado:**

**Hora de Turnado:**

SUAC-

2020-02-18

10:18:33

180220290748

- c)** Historial de atención al folio SUAC-180220290748.
- d)** Bandeja de Turnos del Sistema Unificado de Atención Ciudadana del Folio SUAC-2103210321739472, en el cual se denunció ruido en el “Kiosko de Santa María la Ribera, en fecha 21 de marzo de 2021:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

**Ubicación:**

Calle santa maria la ribera, No. Ext. 147 No. Int. A1 Colonia: Santa María La Ribera, Alcaldía CUAUHTÉMOC,  
Código Postal: 06400

**Referencias del lugar:**

Kiosko Morisko

**Documentos e imágenes cargadas:**



Doc 1



Doc 2

**Descripción de la solicitud:**

Estamos en semaforo Naranja y hasta donde se los espectaculos publicos al aire libre y aglomeraciones de gente sin respetar ningun tipo de sana distancia aun no estan permitidas. Si sigue esto asi, el semaforo rojo va a volver, les pido de la manera mas atenta que cancelen al sonidero cuando menos hasta que el semaforo epidemiologico este en verde. el tipo se pone en la alameda de sta maria la ribera, no es posible que se permitan este tipo de espectaculos.

Atención Express

**Comentario de operador SUAC:**

**Folios asociados**

Mostrar  registro(s)

Buscar:

ID	Folio	Descripción	Fecha
No data available in table			

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

Anterior Siguiente

**Historial de Turnos:**

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha Turno: 2021-03-21

Días retraso: 0

Concluido

Folio:

Fecha de Turnado:

Hora de Turnado:

SUAC-  
-----

2021-03-21

22:17:19

e) Historial de atención al folio SUAC-2103210321739472.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

- f) Anexo 1 del Folio SUAC-210321739472, que consiste en la fotografía de un evento público, sin que se identifique la ubicación del mismo.
- g) ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL MIÉRCOLES NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“SOLICITO QUE EL INSTITUTO LOCAL REVISE ESTA RESPUESTA PUES ME ENTREGAN INFORMACION QUE NO CORRESPONDEA MI PETICION” (sic)

**V. Turno.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1559/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/1758/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Desapcho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“

**ALEGATOS**

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió

[Se reproduce la solicitud]

Con fecha 21 de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número CM/UT/0961/2023 a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número CESAC/0213/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074323000701

Cabe mencionar, que en el oficio antes citado, el área administrativa, remitió copia simple en versión pública de la bandeja de turnos del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, dichos formatos contienen la clave alfanumérica generada por el sistema antes mencionado, la fecha de ingreso, origen, nombre del solicitante, correo electrónico, número celular, ubicación, referencias del lugar, documentos o imágenes anexos, la descripción de la solicitud, queja o denuncia ciudadana realizada por el particular, así como el historial, mediante el cual se da a conocer la atención generada a los folios en el sistema.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

Con fecha 07 de marzo de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud de información pública, remitiendo la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la Interposición".

[Se reproduce la incomformidad]

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número CM/UT/1647/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 29 de marzo de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número CESAC/0324/2023, de misma fecha, emitido por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a través del cual emite los argumentos correspondientes.

Es importante resaltar, que conforme a lo manifestado en la respuesta primigenia, como en los presentes alegatos, en la que respecta únicamente a la Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana, reitera la realización de una búsqueda exhaustiva, en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, se entiende que en los años 2018, 2019, 2022 y 2023, no se localizó información relacionada a los requerimientos primigenios, ni al agravio del presente recurso, sin embargo en lo relativo a los años 2020 y 2021 si se localizó información, interés del particular, realizando la entrega de las solicitudes referentes a ruido generado en el Kiosko Morisco, puntualizando las características de las mismas en un cuadro indicando la clave alfanumérica generada por el sistema antes mencionado, una breve descripción de la queja, la fecha de ingreso, colonia, calle, entre calles, número y el estatutos en el que se encuentra dentro del el Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

De igual forma, realiza la entrega de las capturas de pantalla de los folios SUAC encontrados relativos a los años 2020 y 2021, mismas que por contener datos de carácter confidencial, tales como Nombre, Teléfono y Correo Electrónico; se trata de información de carácter confidencial, los cuales no podrán ser entregados en la presente respuesta.

El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 01-20SE-13052022, de la Vigésima Sesión Extraordinaria, realizada el 13 de mayo de 2022, del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

México se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los DATOS contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con los acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [...]; nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por las unidades administrativas.

**SÉPTIMO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

**PRUEBAS:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio CESAC/0213/2023, de fecha 28 de febrero del presente año, la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, oficio mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074323000701, otorgó la atención a la misma.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio CESAC/0324/2023, de fecha 29 de marzo del presente año, emitido por la Subdirección del Centro de Servicios Y Atención Ciudadana, a través del cual emite las consideraciones y observaciones



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el correo electrónico remitido el día 30 de marzo de 2023, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074323000701, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Cuarto.** Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número CESAC/0324/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mismo que reproduce la información del oficio CESAC/0213/2023 que se transcribe en el antecedente tercero.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

- b) Anexos de la respuesta otorgada a la solicitud de información que nos ocupa, mismos que se describen en el antecedente tercero.
- a) Oficio número CM/UT/1757/2023, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Desapcho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.1559/2023**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074323000701**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio CESAC/0324/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Es importante resaltar, que conforme a lo manifestado en la respuesta primigenia, como en los presentes alegatos, en la que respecta únicamente a la **Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana**, reitera la realización de una búsqueda exhaustiva, en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, se entiende que en los años 2018, 2019, 2022 y 2023, no se localizó información relacionada a los requerimientos primigenios, ni al agravio del presente recurso, sin embargo en lo relativo a los años 2020 y 2021 si se localizó información, interés del particular, realizando la entrega de las solicitudes referentes a ruido generado en el Kiosko Morisco, puntualizando las características de las mismas en un cuadro indicando la clave alfanumérica generada por el sistema antes mencionado, una breve descripción de la queja, la fecha de ingreso, colonia, calle, entre calles, número y el estatutos en el que se encuentra dentro del el Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

De igual forma, realiza la entrega de las capturas de pantalla de los folios SUAC encontrados relativos a los años 2020 y 2021, mismas que por contener datos de carácter confidencial, tales como Nombre, Teléfono y Correo Electrónico; se trata de información de carácter confidencial, los cuales no podrán ser entregados en la presente respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 01-20SE-13052022, de la Vigésima Sesión Extraordinaria, realizada el 13 de mayo de 2022, del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los **DATOS** contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con **los acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos**, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.”

- b)** Impresión de pantalla de correos electrónicos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente con el asunto “ALEGATOS R.IP.1559/2023 (1/2) y “ALEGATOS R.IP.1559/2023 (2/2)”.
- c)** Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente con el asunto “Respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.1559/2023”.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

**Respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.1559/2023**

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

31 de marzo de 2023, 10:27

Para: [REDACTED]  
Cc: Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infofoodmx.org.mx>, recursoderevision@infofoodmx.org.mx, dmartinez@alcaldiacuauhtemoc.mx  
Cco: o [REDACTED]

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/1757/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323000701**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.1559/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

9 adjuntos

- RESP COMPL PART RRIP 1559-23.pdf**  
465K
- ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 1559-23 SUAC-180220290748 TESTADO.pdf**  
147K
- ANEXO 3 ALEGATOS RRIP 1559-23 SUAC-210321739472 TESTADO.pdf**  
157K
- ANEXO 5 ALEGATOS RRIP 1559-23 HISTORIAL FOLIO SUAC-210321739472.pdf**  
312K
- ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 1559-23 cesac.pdf**  
1336K
- ANEXO 7 ALEGATOS RRIP 1559-23 ACTA 20\_SE\_CT.pdf**  
1503K
- ANEXO 8 ALEGATOS RRIP 1559-23 ACUERDO PRE CLASIFICACION CONFIDENCIAL.pdf**  
179K
- ANEXO 4 ALEGATOS RRIP 1559-23 HISTORIAL FOLIO SUAC-180220290748.pdf**  
304K
- ANEXO 6 ALEGATOS RRIP 1559-23 fotos.zip**  
4515K

- d) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, por el envío de la respuesta complementaria a través de ese medio.

**VIII. Cierre.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta o que no corresponde a lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente por lo que se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”**

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc copias digitales de todas las quejas o denuncias ciudadanas por ruido en la Alameda de Santa María la Ribero o el llamado Kiosko Morisco, en el periodo 2018 a 2013.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Subdirección del Centro de Atención Ciudadana, informó que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva en las bases de datos SACNET y plataforma SUAC del periodo solicitado correspondiente del año 2018 al año 2023, se encontraron dos solicitudes referentes al ruido generado en el Kiosco Morisco.

Al respecto, proporcionó los datos de las solicitudes o denuncias folios SUAC-180220290748 y SUAC-210321739472, así como su historial de atención.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio por la entrega de información incompleta o que no corresponde a lo solicitado.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a través de la cual, la Subdirección del Centro de Servicio y de Atención Ciudadana informó que en los años 2018, 2019, 2022 y 2023, no se localizó información relacionada a los requerimientos primigenios, ni al agravio del presente recurso; y por otra parte, reiteró que en los años 2020 y 2021 si se localizó información, interés de la persona solicitante, realizando la entrega de las solicitudes referentes a ruido generado en el Kiosco Morisco, puntualizando las características de las mismas en un cuadro indicando la clave alfanumérica generada por el sistema antes mencionado, una breve descripción de la queja, la fecha de ingreso, colonia, calle, entre calles, número y el estatutos en el que se encuentra dentro del el Sistema Unificado de Atención Ciudadana. A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada, motivo por el cual se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario retomar que en su respuesta complementaria la Alcaldía Cuauhtémoc, precisó que en los años 2018, 2019, 2022 y 2023, no se localizó información relacionada a los requerimientos primigenios, ni al agravio del presente recurso; y por otra parte, reiteró que en los años 2020 y 2021 si se localizó información, interés de la persona solicitante, realizando la entrega de las solicitudes referentes a ruido generado en el Kiosko Morisco, puntualizando las características de las mismas en un cuadro indicando la clave alfanumérica generada por el sistema antes mencionado, una breve descripción de la queja, la fecha de ingreso, colonia, calle, entre calles, número y el estatutos en el que se encuentra dentro del el Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

entregando las denuncias digitales denuncias por ruido en la Alameda de Santa María la Ribera o Kiosko Morisco; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**TERCERA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1559/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**